

<p>RESOLUCION N° AGN/64/RES/2</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>Modificaciones del "Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales</p>	<p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION:</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1995</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Informática</p> <p>Subtítulo: Utilización de la informática en el seno de la OIPC-INTERPOL (Secretaría General y Oficinas Centrales Nacionales)</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Textos básicos y administración interna de la OIPC-INTERPOL</p> <p>Subtítulo: Estatuto y Reglamento General - Modificaciones - Interpretaciones</p>
--	--

TEXTO DE LA RESOLUCION

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 64ª reunión celebrada en Beijing del 4 al 10 de octubre de 1995,

HABIENDO EXAMINADO el Informe N° 26 titulado "Modificación del Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaria General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales",

TENIENDO EN CUENTA la opinión expresada en la reunión del Comité ad hoc en aplicación del Artículo 56 del Reglamento General,

DESEANDO instituir unas normas que se adapten mejor a los requisitos prácticos y a las nuevas técnicas;

APRUEBA las siguientes enmiendas reglamentarias:

.../...

RESOLUCION N° AGN/64/RES/2

La redacción del Artículo 3 (4) pasa a ser la siguiente:

"La Secretaría General tomará las medidas oportunas para que ni las Oficinas Centrales Nacionales, ni los servicios oficiales, ni las terceras personas que no estuvieren habilitadas para tener acceso directo a una información de policía puedan obtener dicha información consultando la base de datos seleccionados o los registros de información criminal de la Secretaría General, a menos que la OCN de donde proceda la información disponga lo contrario."

Al término de la lista de datos de carácter no personal, en el Anexo 1 del Reglamento, se añade el siguiente párrafo:

"- La descripción de vehículos, embarcaciones, aeronaves, o cualquier otro medio de transporte cuando haya indicios racionales para sospechar que han sido o podrán ser utilizados para cometer una infracción de carácter internacional."

Ambas enmiendas serán aplicables de inmediato.

Se suprime el Artículo 5 (1) y (2); esta supresión no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1996.
